



Señores(as):

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.-

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00022-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Franklin Varlanoa Meyer Y Otros.
Demandado: Instituto Nacional De Vías – INVIAS y Otros.



Respetable Juez(a):

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.099.472 de Galeras Sucre y T. P. No. 195626 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público del Orden Nacional, actuando como apoderado judicial de la parte demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según poder que anexo, estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante que:

PRIMERA: Que se Declare que la NACION COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, el MUNICIPIO DE LA CHIRIGUANA (CESAR), y particulares CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA. Son administrativa y patrimonialmente responsables solidarios todos los perjuicios materiales, morales y daños a la vida en relación irrogados a los aquí demandantes en su condición de víctima directa, esposa, hijos, padres y hermanos de FRANKLIN VARLANOA MEYER.

SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES.- Condenar en consecuencia a la NACION COLOMBIANA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, el Municipio de CHIRIGUANA (CESAR), y particulares CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA – como reparación del daño moral ocasionado a pagar a los aquí demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, el equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (1200 s.m.l.m.), en favor de los demandantes por este concepto, tal como aparece individualizado en el acápite de CUANTIA Y PERJUICIOS.

TERCERA: DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN.- Demando para la víctima directa, para cada uno de sus padres, para su señora y para cada uno de sus hijos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales y para cada uno de sus hermanos el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales.

CUARTA: PERJUICIOS MATERIALES: que se condene a los demandados a reconocer y pagar las siguientes sumas:

Daño emergente: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)
Valor que ya fue asumido por el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013.
(\$15.000.000.00) y por la esposa y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA (\$5.000.000.00).

Lucro Cesante Consolidado: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$19.590.083.00).

Lucro Cesante Futuro: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$286.396.250.00).

Total Perjuicios Materiales: \$305.986.333.00 o conforme lo que resulte probado en el proceso

QUINTA: Los demandados darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA: La Condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor y la respectiva indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo o del auto que apruebe la conciliación judicial.

SEPTIMA: Se Condene en costas y agencias en derecho a los entes demandados.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las pretensiones aquí contenidas, a los hechos y a las pruebas aportadas con la demanda y las que se arrimen en el transcurso del proceso, manifiesto al Honorable Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, dado que no existe responsabilidad atribuida al Instituto Nacional de Vías, como se demostrará en el transcurso del proceso.

Por el contrario, solicito que se condene en costas y agencias en derecho si a ello hubiere lugar a los demandantes.

III. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante para referirse a ellos expone que:

PRIMERO.- El municipio de Chiriguana, representado por su alcalde municipal GUSTAVO ENRIQUE AROCA DAGIL en calidad de CONTRATANTE y el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, en calidad de CONTRATISTA celebraron el Contrato de Obras No. 010 cuyo objeto fue el *"mantenimiento y mejoramiento de las vías*



CHIRIGUANÁ – MADRE VIEJA – RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguana”.

SEGUNDO: El Contrato precitado tiene como antecedentes administrativos la Licitación Pública No. 003 de 2013, evaluación de las propuestas y adjudicación de la licitación al consorcio Vial Chiriguana 2013, acto que fue notificada el 29 de agosto de 2013 al representante Legal del Consorcio y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 027 del 25 de enero de 2013 como respaldo presupuestal del proceso de selección.

TERCERO: El INVIAS cofinanció la obra contratada y según el literal LL de la CLAUSULA TERCERA que contiene las Obligaciones del contratista, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- hizo entrega al municipio de Chiriguana los documentos técnicos como presupuesto de obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas las cuales debían ser observadas y acogidas por el CONTRATISTA, razones por las cuales la INTERVENTORIA fue contratada por el INVIAS, de conformidad con la CLAUSULA QUINTA; además el INVIAS figuró junto con el municipio de Chiriguana como asegurado y/o beneficiario de las garantías y pólizas que presentó el CONTRATISTA, de conformidad con lo previsto en el PARAGRAFO de la CLAUSULA NOVENA.

CUARTO: Para la realización de las obras y/o ejecución del contrato el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 requirió materiales de arrastre, tales como arena, balastro, piedras, los cuales transportaban desde la quebrada la Mula del corregimiento de Rincón Hondo hasta el sitio de la obra en varias volquetas particulares y en volquetas del consorcio. El día 2 de diciembre de 2013 se movilizaba en un caballo el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER por la carretera que de la madre vieja conduce a la cabecera urbana de Chiriguana, específicamente en el carretearle que conduce de la vereda pachó Prieto – siria-cabecera municipal de Chiriguana a la entrada 11 de noviembre; a eso de la 1:45 de la tarde se desplazaban en sentido contrario 3 volquetas que cargaban material de arrastres (balastro) para el sitio de la obra ejecutada por el Consorcio Vial Chiriguana 2013 y al tratar de sobrepasar una motoniveladora de la misma obra el vehículo de marca Dodge Modelo 1976, color verde de servicio público, tipo camión Volco, de placas SCF 233, conducido por Brayan de Jesús bedoya Benavidez, hizo sonar un pito corneta, lo que hizo que el caballo donde se transportaba se espantara y el conductor de dicho automotor muy a pesar de ver al caballo alterado detuvo el vehículo ni disminuyó la velocidad, continuo su marcha atropelló al caballo y a su jinete y le trituro su pierna derecha, le lesionó testículos y pene, y le causa múltiples heridas y traumatismos en su humanidad.

QUINTO: el herido fue auxiliado por los conductores de las otras volquetas y de la motoniveladora, entre ellos WILSON DE ARMAS TAPIA y JORGE LUIS PEREZ, quienes lo trasladaron a otro automotor al hospital de Chiriguana donde le prestaron los primeros auxilios, lo estabilizaron, se consideró en ese momento que lo recomendable era amputarle su pierna derecha, y por la gravedad de sus heridas fue traslado el 3 de diciembre a la Clínica Erasmo de la Ciudad de Valledupar por cuenta del seguro del vehículo el cual se agotó en 15 días y luego fue atendido en la misma clínica Erasmo por cuenta de la EPS ENDISALUD. Permaneció internado tres meses en cuidados intensivos y en pieza, fue sometido



a cuatro cirugías, hubo necesidad de sacarle tejido de la pierna izquierda para hacerle injertos en la pierna derecha y finalmente los médicos le salvaron la pierna derecha.

SEXTO: El 9 de enero de 2014 su hermana Yuleinis Varlanoa Meyer formuló la respectiva denuncia penal, en la sala de atención al usuario de Fiscalía General de la nación, en la ciudad de Valledupar y en esa fecha ofició al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Valledupar, para que se le practicará la valoración médico forense. EL ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES FUE: "mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA 80 DÍAS. Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y derecho de carácter permanente; perturbación del órgano de la locomoción de carácter permanente."

SEPTIMO: Franklin Varlanoa Meyer, nació el 13 de julio de 1976, es decir, que para la fecha del accidente, contaba con 37 años y seis meses de edad. Su núcleo familiar está integrada por su mujer, sus hijos, sus padres y hermanos. Su actividad económica las desarrollaba en la parte agropecuaria encargado del manejo y cuidado de la Parcela VILLA GREY, en el sector de Siria, de la propiedad de su madre AMERICA MARIA MEYER OTERO, donde Franklin Varlanoa Meyer daba pastaje y atendía 45 animales (25 machos y 20 hembras) de propiedad de Enrique Malkun, los cuales recibía al aumento durante un año, es decir, los recibía pesados, de 130 kilos los machos y 100 kilos las hembras), lo que arrojaba un aumento al final de 7000 kilos de machos (pesaban 280 kilos) y 5000 kilos de hembras (pesaban 250 kilos), luego la diferencia se divide entre el dueño y el encargado del ganado. Así las cosas le correspondían a Franklin Varlanoa Meyer por un año de pastaje 3.375 kilos a \$2000, le generaban un ingreso anual de \$6.750.000, equivalentes a \$562.500. el gasto mensual promedio era de \$280.000 mensuales en compra de vacunas, medicamentos, atención de cercas, suministros de agua para los bebederos, la corta y siembra de pastos, actividad para la cual requería de un trabajador durante 6 días cada mes, por lo tanto la utilidad por pastaje y cuidado de ganado le generaba un utilidad promedio de \$282.500 mensuales.

Además Franklin Varlanoa Meyer, era el encargado de ordeño de 30 vacas paridas de propiedad de su señora madre, las cuales producían 120 litros de leche, de los cuales sacaba 15 de queso por valor de 8000 kilos, de los cuales 10 kilos eran para su mamá y a él le correspondían 4 kilos diarios, es decir, la suma de \$32.000, equivalentes a \$960.000 mensuales. Total ingresos mensuales \$1.242.500.

OCTAVO: las lesiones sufridas por Franklin Varlanoa Meyer, no solo le dejaron secuelas y deformidad de carácter permanente, sino que le imposibilita laborar como lo hacía antes, no puede montar caballo ni bicicleta, no puede asolearse y mucho menos puede ordeñar, es decir, las labores del campo ya no puede realizarlas y muchas veces salía de pesca y tampoco puede realizar esta actividad por cuanto no puede nadar. Su capacidad productiva se redujo a un 50% ya que ahora se dedica a actividad con la venta de minuto celular, actividad que le exige



menor esfuerzo físico, pero que escasamente gana para su propio sustento, ya que ahora depende de sus padres, de su mujer y de sus hijos mayores.

NOVENO: No se requiere de un mayor análisis para afirmar, sostener y concluir que los hechos aquí narrados generan una responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, a través de las entidades que me he permitido convocar a esta audiencia de conciliación prejudicial como lo es la Nación Colombiana – INVIAS – Municipio de Chiriguana y los particulares Consorcio Vial Chiriguana 2013 y herederos indeterminados de HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA.

DECIMO: Para agotar el requisito de procediilidad se presentó el 2 de diciembre de 2015, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió al despacho del Procurador Judicial I, para asuntos administrativos de Valledupar, radicado No. 1513-15 del 2 de diciembre de 2015; la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el martes 16 de febrero de 2016, sin que existiera animo conciliatorio. Pero, no se presentaron todos los convocados, por lo que el señor Procurador Judicial declaró fallida la audiencia y concedió 3 días para que justificaran su inasistencia, los que vencieron a las 6:00 p.m. del viernes 19 de febrero de 2016, razón por la cual me fue expedida la constancia de no conciliación hoy lunes 22 de febrero de 2016.

MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Con relación al HECHO PRIMERO, ES CIERTO, El municipio de Chiriguana y el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013, celebraron el Contrato de Obras No. 010 cuyo objeto fue el *“mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ – MADRE VIEJA – RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguana”*, tal como se puede observar en la página web del SECOP.

HECHO SEGUNDO: Con relación al Hecho SEGUNDO, ES CIERTO, el Contrato de Obras No. 010 cuyo objeto fue el *“mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ – MADRE VIEJA – RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguana”*, tal como se puede observar en la página web del SECOP, se deriva del proceso de Licitación Publica No. 003 de 2013 llevado a cabo por el municipio de Chiriguana - Cesar, donde luego del cumplimiento de los requisitos legales le adjudicó el contrato de obra al CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013.

HECHO TERCERO: Con relación al HECHO TERCERO, ES CIERTO, El INVIAS entregó al municipio de Chiriguana los documentos técnicos, presupuesto de la obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas, las cuales debía ser acatadas por el contratista y efectivamente una de las exigencias del INVIAS fue aparecer como asegurado dentro de la póliza de garantías que debía presentar el contratista, teniendo en cuenta que existían dineros públicos aportados por el INVIAS al municipio en virtud del Convenio Interadministrativo No. 2783 de 2012, celebrado entre el municipio de Chiriguana y el INVIAS, esto para salvaguardar el buen manejo de los dineros públicos destinados para la ejecución del contrato cuyo objeto fue el *“mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ – MADRE VIEJA – RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el*



municipio de Chiriguana”, tal como se puede observar en la página web del SECOP.

Por otra parte, evidentemente el INVIAS, como aportante co-financiador por obvias razones debe aparecer como asegurado toda vez que hay recursos públicos aportados por el Instituto, los cuales deben garantizarse y asegurarse para que en caso de haber malos manejos de estos recursos, podamos hacer llamamiento en garantía a la aseguradora para que entre a responder por cualquier perjuicio ocasionado al erario por parte de la entidad a la cual fueron entregados dichos recursos para su ejecución, en este caso el municipio de Chiriguana – Cesar.

Cabe aclarar, que el INVÍAS es beneficiario de la garantía, mas no de la obra ejecutada por parte del municipio de Chiriguana.

HECHO CUARTO: Con relación al HECHO CUARTO, ES PARCIALMENTE CIERTO; en lo referente a que el contratista CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013, debió requerir materiales de arrastre, tales como arena, balastro, piedras entre otros, por el tipo de obra civil que realizaría, como era el *“mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ – MADRE VIEJA – RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguana”*. ES CIERTO.

Pero, en lo referente, a que los materiales precitados eran transportados desde la quebrada La Mula del corregimiento de Rincón Hondo hasta el sitio de la obra, en volquetas del consorcio y volquetas particulares, primero no nos consta que dicho material se transportará desde esa quebrada y en segundo lugar, tampoco nos consta que se utilizaran por parte del consorcio, volquetas particulares, en todo caso deberá probarse dentro del proceso.

Por último, no nos consta nada de lo narrado por el apoderado del demandante en este hecho, en lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del presunto accidente, por lo cual, deberá probarse dentro del proceso, pues hasta el momento de la presentación de la demanda no se advierte ni siquiera prueba sumaria que puede colegir que efectivamente los hechos ocurrieron como los narra el demandante.

HECHO QUINTO: Con relación al hecho QUINTO, no nos consta, deberá probarse dentro del proceso.

En este hecho, se vislumbra una incongruencia entre lo narrado por parte del apoderado de la parte demandante y lo narrado en la denuncia penal interpuesta por la señora **YULEINY VARLANOA MEYER**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.671.656 expedida en Santa Marta, el día 09 de enero de 2014, recepcionada en la sala de Atención al Usuario –SAU- de la ciudad de Valledupar, en donde la denunciante manifiesta que: *“...mi hermano quedó tirado debajo del volteo, porque no lo auxiliaron. Después lo auxilió un amigo conocido de nosotros, lo llevo al Hospital san Andrés de Chiriguana, Cesar...”*; observamos que la hermana del señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER** afirmó que su hermano no había sido auxiliado por los señores de la volqueta, sino por un amigo conocido de ellos, pero no cita el nombre, suponemos que si es un amigo deben saber el nombre; sin embargo, en el HECHO QUINTO, el apoderado de la parte



demandante afirma todo lo contrario y manifiesta que el señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, fue auxiliado por los conductores de las otras volquetas y de la motoniveladora señores **WILSON DE ARMAS TAPIAS y JORGE LUIS PEREZ**, los mismos a los cuales cita para ser testigos dentro del proceso, hecho que deja muchas dudas teniendo en cuenta la incongruencia habida entre la denuncia interpuesta por la hermana del señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER** y lo narrado por su apoderado en la presente demanda.

Así mismo, no nos consta nada de lo expresado por el apoderado de la parte demandante, en lo atinente a que en primera instancia en el Hospital de Chiriguana, donde le brindaron los primeros auxilios, habían considerado amputarle la pierna, y que finalmente fue trasladado a la Clínica Erasmo de Valledupar donde lograron salvarle la pierna.

HECHO SEXTO: Con relación al hecho SEXTO, ES CIERTO, de acuerdo a lo observado en los anexos de la demanda, podemos observar efectivamente la denuncia interpuesta por la señora **YULEINY VARLANOA MEYER**, el día 09 de enero de 2014, recepcionada en la sala de Atención al Usuario -SAU- de la ciudad de Valledupar, así como también se observa informe de medicina legal, donde consta la valoración médico legal realizada al señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, basándose el examen valoratorio expuesto por el examinado señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, lo cual no demuestra que el accidente tenga relación con las entidades demandas, en especial con la entidad que represento judicialmente, ya que no existe nexo de causalidad entre el accidente y el daño sufrido por el demandante en relación al INVIAS, pues ésta entidad no era parte ejecutora del Contrato.

HECHO SEPTIMO: Con relación al HECHO SÉPTIMO, ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo referente a la fecha de nacimiento y edad, podemos decir que es cierto, tal como se puede observar en el registro civil de nacimiento del señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER**.

Pero, no nos consta la conformación de la familia del señor demandante, quien habla de "familia nuclear" en este hecho, pero en ella incluye no solo a la mujer y los hijos, sino, que incluye a los padres de éste y sus hermanos, y para nadie es un secreto que la familia nuclear, solo está conformada por la pareja y sus respectivos hijos, los demás familiares no hacen parte del núcleo familiar, por tanto está mal hablar o incluir a los padres de la víctima y sus hermanos como parte de su núcleo familiar.

Por su parte, tampoco nos consta la presunta actividad económica que realizaba el hoy demandante, por lo cual deberá ser demostrado dentro del proceso con las pruebas pertinentes, las cuales hasta la fecha no se observan dentro del expediente, pues no se aportó certificación de afiliación a seguridad social del señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, como empleado en la parcela VILLA GREY, ni como empleado del señor ENRIQUE MALKUN, requisito esencial para demostrar cumplimiento de la ley laboral, en lo relacionado a la afiliación a que tiene derecho el empleado de ser afiliado a una Entidad Prestadora de Salud, una Caja de Compensación Familiar, a un Fondo de Pensiones y Cesantías y por supuesto estar afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales, lo cual en



este caso no obra en el expediente y deberá ser justificado por el demandante, con el fin de probar la dependencia laboral que predica en la demanda y de la cual dice obtener unos ingresos promedios, productos de esta presunta actividad laboral realizada por el hoy demandante, quien de acuerdo a los valores presentados en la demanda tenía ingresos de \$1.242.500.00, sin aportar siquiera una prueba sumaria de ello.

HECHO OCTAVO: Con relación al HECHO OCTAVO, no nos consta, deberá ser probado dentro del transcurso del proceso, carga probatoria que recae sobre el demandante, y que hasta la fecha no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que pueda demostrar que el señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, tenga una incapacidad laboral del 50% y que ahora dependa económicamente de su mujer, de sus padres y de sus hijos mayores.

HECHO NOVENO: Con relación al HECHO NOVENO, NO ES UN HECHO, es una mera afirmación o conjetura que saca el apoderado de la parte demandante a su parecer y de acuerdo a su conveniencia y cómo podemos observar existe un "copy paste" de la solicitud de conciliación prejudicial que se llevó a cabo en procuraduría y que se limitaron a copiar tal cual como lo habían hecho en esa solicitud a esta demanda.

HECHO DECIMO: Con relación al HECHO DECIMO, ES CIERTO, se realizó la audiencia de conciliación y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

El Instituto Nacional de Vías, como argumento de defensa, presenta los siguientes:

El Instituto Nacional de vías, Suscribió Convenio Interadministrativo No. 2783 de 2012, con el municipio de Chiriguana, para cofinanciamiento del contrato para la ejecución del contrato cuyo objeto fue el *"mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ – MADRE VIEJA – RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguana"*, tal como se puede observar en la página web del SECOP y que adjunto con la presente. En el mencionado convenio, se puede observar, que el INVÍAS sólo se limitó al cofinanciamiento de la obra, quedando en cabeza del municipio de Chiriguana, la obligación de la ejecución total de la obra.

Aunque el INVÍAS, suministró al municipio de Chiriguana los documentos técnicos, presupuesto de la obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas, del contrato de obra, al municipio de Chiriguana le correspondió hacer todo el proceso previo a la contratación y adjudicación del contrato. El municipio de Chiriguana es quien funge como contratante y ejecutante, en solidaridad con el contratista CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013, por lo que mal podría predicarse responsabilidad alguna al Instituto Nacional de Vías, cuando este no funge ni como contratante o contratista dentro del contrato de Obra No. 010 de 2013, que fue objeto de licitación pública previa No. 03 de 2013, evaluación de propuesta y adjudicación por parte del municipio de Chiriguana Cesar.



Recordemos que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad solidaria, cuando se causa daños a un tercero en la ejecución de un contrato de obra, corre por parte del contratante y del contratista de la obra; es decir, el INVIAS sale del ámbito de una posible responsabilidad en los presuntos hechos narrados por el demandante.

Por otro lado, dentro del plenario se observa que no hay claridad suficiente para endilgar algún tipo de responsabilidad a las entidades demandadas. Los hechos narrados no son claros, las circunstancias fácticas y las pruebas no permiten establecer el nexo causal entre los hechos relevantes narrados con el daño sufrido por el aquí demandante. No se establece ni se prueba que el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color verde, servicio público, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESÚS BEDOYA BENAVIDES, fue contratado por el consorcio vial CHIRIGUANÁ 2013, ni mucho menos si estaba trabajando en la mencionada vía, en desarrollo de la ejecución del contrato de Obra No. 010 de 2013.

Se pretende endilgar por parte del demandante, un tipo de responsabilidad objetiva en este caso, por el presunto accidente ocurrido el día 2 de Diciembre de 2013, en las circunstancias narradas en los hechos de la demanda. Recordemos que el Consejo de Estado ha manifestado, que cuando se trata de endilgar responsabilidad solidaria al Estado, por acciones u omisiones de un contratista en la ejecución de una obra pública, el régimen aplicable es el de FALLA EN EL SERVICIO, así lo manifiesta el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), Actor: MARTHA JUDITH QUIROZ Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA:

“Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico. Nota de Relatoria: Ver Auto del 25 de junio de 1997, exp. 10.504, actor: Capolican Rojas Hernández; Sentencia del 28 de agosto de 1997 Exp. 13028, Actor: Wenceslao García Parra y otros; Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14.178; sentencias de 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065 y de 28 de noviembre de 2002, exp. 14.397. Criterio reiterado recientemente por la misma Sala en Sentencia de 29 de agosto de 2007, Rad. 14861C. P. Ruth Stella Correa Palacio”. Subrayado fuera del texto.

En ese orden de ideas, si los demandantes buscan endilgar algún tipo de responsabilidad a las entidades demandadas, debió explicar en qué consistió la falla del servicio de las entidades y luego probar con los medios probatorios que



trae el Código General del Proceso y la ley 1437 de 2011, pues, recordemos que la carga de la prueba corresponde a quien alega la falla en el servicio.

Los demandantes, no explican ni prueban en que consiste la falla del servicio, ni mucho menos se establece el nexo de causalidad de la tal falla, con los daños o el accidente sufrido por el/los demandantes. En el escrito de demanda, se establece que los hechos objeto de la demanda ocurrieron en un lugar diferente de donde se estaban ejecutando las obras contratadas mediante el contrato de obra No. 010 de 2013, por lo que no se explica cómo se pretende endosar responsabilidad solidaria a las entidades públicas demandadas, en especial al INVIAS, cuando el accidente ocurrió en una zona donde no se estaba ejecutando el objeto contractual.

En ultimas, al INVIAS, no le cabe ningún tipo de responsabilidad en el entendido que no funge ni como contratante ni como contratista o ejecutor de la obra en la que ocurrió el accidente el día 2 de Diciembre de 2013, recordemos que en el contrato de Obra No. 010 de 2013, quien funge como contratante es el municipio de Chiriguaná y contratista, el consorcio vial Chiriguaná 2013, extremos o ámbitos donde se tiene que buscar la responsabilidad por los daños sufridos por los demandantes, en caso de que se demuestre.

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Fundo esta excepción en el hecho de que el INVÍAS no es el contratante de la obra ejecutada por el contratista CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013, quien funge como contratante es el municipio de Chiriguaná Cesar, por lo que según los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado, el Invías no debe tener ningún vínculo de responsabilidad, en el entendido que solo se predica responsabilidad solidaria en los daños sufridos por terceros, en accidente de tránsito cuando la administración contrata : *"... Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que "el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente..."* Ver Sentencia Expediente No. 14.397 proferida el 28 de noviembre de 2002 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiterada en sentencia 15059 proferida el 9 de julio de 2005; Sentencia expediente 15059 proferida el 9 de junio de 2005; Sentencia No. 14.397 proferida el 28 de noviembre de 2002. De la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Del texto se infiere, que se predica responsabilidad de la administración, cuando hay una relación contractual con el contratista implicado, donde la responsable es la administración es la contratante y dueña de la obra y que le representa utilidad. El Invias entonces, no funge como contratante y quien se beneficia de la obra es el municipio de Chiriguaná Cesar, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad a la entidad que represento, por lo tanto se solicita eximir la de todo tipo de responsabilidad.



CLÁUSULA DE INDEMNIDAD: Dentro del convenio interadministrativo No. 2783 de 2012, celebrado entre el municipio de Chiriguaná Cesar y el Instituto Nacional de Vías Territorial Cesar, (que se adjunta al presente escrito) se establece en el parágrafo cuarto de la cláusula Decima Quinta, una cláusula de indemnidad que en su tenor literal expresa lo siguiente: “ De conformidad con el Decreto 734 de 2012, EL MUNICIPIO se compromete a mantener indemne al INSTITUTO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tengan como causa sus actuaciones o las del contratista de obra o subcontratistas.”

En ese orden de ideas, mediante la mencionada cláusula de indemnidad, el municipio de Chiriguaná Cesar, se comprometió a mantener exento de responsabilidad sobre daños y perjuicios que por algún motivo presuntamente se causaren a terceros con motivo de la obra objeto de la demanda.

Esta cláusula de indemnidad debe ser tenida en cuenta en el entendido que el INVIAS, no hace parte de la relación contractual por la cual se ejecutó la obra contratada, por lo tanto, esta cláusula si es oponible a terceros. Recordemos que la mencionada cláusula de indemnidad la celebró el INVIAS con el contratante, es decir, el municipio de Chiriguaná Cesar y no con el contratista de la obra. Recordemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la inoponibilidad a terceros de la cláusula de indemnidad, cuando la entidad pública contratante, en ejecución de un contrato la pacta con el contratista. En este caso, se reitera INVIAS, no funge como contratista ni como contratante.

Por lo anteriormente expuesto, debe el despacho mantener al margen de este proceso al Instituto Nacional de Vías, INVIAS en virtud de que si se endilgare algún tipo de responsabilidad a los demandados, el Instituto Nacional de Vías, a razón de la cláusula de indemnidad pactada con el municipio de Chiriguaná, no estaría obligado a soportar la carga de reparar los perjuicios, ya que quedaría en cabeza del municipio de Chiriguaná Cesar.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción la fundo sobre los hechos narrados por el demandante, cuando afirma que “...BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES hizo sonar un pito – corneta lo que hizo que el caballo en el que se transportaba FRNAKLIN VARLANOA se espantara...”

De esta afirmación, se infiere que el animal no estaba lo suficientemente adiestrado para transitar por la carretera donde presuntamente sucedieron los hechos del presunto accidente. La máxima de la experiencia indica que un caballo que está bien adiestrado para transitar por esta clase de carreteras, donde diariamente transitan toda clase de vehículos, no se espanta o atemoriza por el pasar de un tracto camión o el sonar de una corneta, lo que resulta o deviene del hecho, es que el caballo no estuviera lo suficientemente adiestrado para transitar por las carreteras, a lo que se establece en ese orden de ideas, es que la víctima, el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER, asumiera como propio, el riesgo, culpa y responsabilidad, al transitar por la vía con un caballo que no



estuviera lo suficientemente adiestrado para transitar por una carretera donde transitan vehículos.

Se asume entonces, que el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER, corrió con su propio riesgo el transitar por la vía con un caballo que no estaba bien adiestrado para tal fin. No tuvo la precaución necesaria

Por lo anteriormente expuesto solicito señor juez, declarar la culpa exclusiva de la víctima en este proceso.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

Fundo esta excepción, en el sentido que dentro del plenario no se encuentra demostrado que el camión tipo VOLCO, de placas SCF 233, que supuestamente ocasionó el accidente el día 2 de Diciembre de 2013, en el que resultó afectado el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER, se encuentra afiliado AL INVIAS o al municipio de Chiriguaná Cesar, por lo que si existió algún daño ocasionado por el mencionado camión, este debe responder de manera particular, más aun cuando los hechos ocurrieron en un lugar distinto al lugar donde se estaba ejecutando las obras, como lo manifiesta en su dicho los demandantes.

No se encuentra en el plenario ningún vínculo contractual que acredite, que este camión perteneciere o estuviera vinculado a las obras relacionadas con la ejecución del contrato Obra No. 010 de 2013, por lo que si se el culpable del accidente fue el mencionado tracto camión, solo se le debe la responsabilidad a este por cuanto no hay pruebas que lo vinculen a la relación contractual con la que se ejecutó el contrato de obra.

Por lo anteriormente expresado, se debe declarar culpa exclusiva de un tercero y no endosar responsabilidad al INVIAS.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, se tengan, decreten y practiquen las pruebas que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito se tenga como prueba convenio interadministrativo 2783 de 2012, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el municipio de Chiriguaná Cesar, cuyo objeto es "mantenimiento y mejoramiento de las vías Chiriguaná madre vieja - río anime y Loma Sabaneta - Poponte en el municipio de Chiriguaná departamento del Cesar", que se adjunta al presente escrito.

ANEXOS

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Copias autenticadas de la Resolución de nombramiento, Resolución de Delegación de Funciones, y Acta de Posesión del Director Territorial Cesar.
- ✓ Copia de la contestación de la demanda para archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

- Mi mandante recibe notificaciones en la Calle 16A No. 12 - 89, Edificio la Vallenata 2° Piso de la ciudad de Valledupar.
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la dirección anterior o en el correo cjhernandez@invias.gov.co.

Atentamente,



CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE

C. C. No. 92.099.472 de Galeras Sucre

T. P. No. 195623 del Consejo Superior de la Judicatura.

19 MAR 2017

Cristian Javier Hernandez Iriarte
92.099.472 Galeras

